



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de abril del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Juan Sebastián Martínez Naranjo**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de Juan Sebastián Martínez, lo inició María Rene Valencia de Martínez, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 09 de febrero del 2006, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a su abuela María Rene Valencia de Martínez, providencia confirmada por el superior mediante decisión del 23 de junio del 2006.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial al proceso que trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo precisó la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante la manifestación hecha por el ministerio público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaron al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para la administración y manejo autónomo del dinero, como ir al cajero, pagar cuentas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de agosto del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 09 de febrero del 2006, se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia, disponiéndose las salvaguardias como la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 31 de marzo hogaño se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba de visita socio familiar y ante la presencia del profesional que realizó la valoración de apoyos se interrogó sobre su labor, se recibió la declaración de Maryori Martínez Valencia y María Eugenia Naranjo Sánchez, se recibió interrogatorio de quien fungió como curadora de Juan Sebastián y finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si Juan Sebastián Martínez Naranjo requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio, si es viable designar la persona que asume

su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".[\[97\]](#) (...)

En la misma providencia expreso que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad. De ese modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades." En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión".[\[163\]](#) Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por

cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones.

Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.”

El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte.

Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene

² *Ley 1996 de 2019. Artículo 2: “La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana. // No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Juan Sebastián Martínez cuenta con 36 años de edad, hijo de María Eugenia Naranjo Sánchez y José Jalil Martínez Valencia, fallecido el 17 de noviembre del 2003.

De la intervención de Juan Sebastián Martínez Naranjo se puede establecer con meridiana claridad que es una persona que puede darse a entender y expresa sus gustos y preferencias; su vida diaria se desenvuelve en torno a su abuela María Rene Valencia de Martínez y su tía Maryori Martínez Valencia; Juan Sebastián tiene manipulación básica del dinero, en ínfimas cantidades, sus recursos económicos provienen de la pensión sustitutiva a raíz del fallecimiento de su padre.

En virtud de los diagnósticos que padece de retraso mental moderado a severo y conforme a su lenguaje, sus manifestaciones y lo indicado por lo profesionales que intervinieron en esta cuerda procesal, se concluye al interrogante planteado en el artículo 56 de la Ley 1996 que en efecto Juan Sebastián si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Conclusión a la que llegó igualmente la profesional que realizó la correspondiente valoración exigida en este tipo de asuntos, labor en la que se plasmo los apoyos formales que requiere Juan Sebastián, atendiendo, se itera su discapacidad y con el fin de propender por la garantía de su dignidad humana y capacidad jurídica.

Por su parte, de la visita socio familiar realizada se desprende que Juan Sebastián cuenta con una red de apoyo familiar que le permite desenvolverse, tomar decisiones, libertad en sus pensamientos, comprensión en sus manifestaciones y entendimiento frente a sus gustos y preferencias, familia conformada de manera presencial por su abuela y tía paterna, quienes de hecho acompañan a Juan Sebastián en la toma de decisiones.

Los cambios que trajo la ley 1996 en conclusión y continuando en referencia al órgano de cierre constitucional son: "(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas en situación de discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas en situación de discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisiones con efectos jurídicos: (a) los acuerdos de apoyos y (b) la adjudicación judicial de apoyos; (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos"

A Juan Sebastián Martínez conforme los principios y fines de la Ley 1996, se le debe reemplazar la institución jurídica que anula su voluntad, debiendo garantizar su autonomía, independencia y dignidad humana.

se itera, debe procederse con la adjudicación de apoyo sin perjuicio que desee recibir la asesoría y acompañamiento de sus parientes más cercanos en cualquier otro ámbito de su vida diaria y apoyarse en la experiencia que como Curadora designada en el proceso de interdicción, realizó respecto de todos los actos jurídicos en garantía de los derechos de la persona con discapacidad.

Conclusión de lo anterior y como en efecto lo concluyó el Ministerio Público en sus alegatos de conclusión es que Juan Sebastián Martínez puede expresar su voluntad y por eso el único apoyo formal que se debe adjudicar es el solicitado respecto al manejo del dinero.

Sobre quién es la persona que debe propender por tal apoyo si bien el despacho recibió interrogatorio de parte a María Rene Valencia de Martínez y declaración a Maryori Martínez Valencia de las cuales se desprende que en cuanto a la primera, el esmero y dedicación que como curadora ha tenido para que Juan Sebastián se encuentre en las mejores condiciones posibles, acompañado y facilitando los ámbitos de su vida diaria; es decir, desempeñando su rol exclusivamente actuando en beneficio de los derechos de quien jurídicamente era su protegido y respecto de quien tenía adquirida la capacidad jurídica por desplazamiento en virtud de la aplicación de la Ley, debe ser la persona designada como apoyo.

De lo anterior y demás intervenciones realizadas en audiencia se concluye que es la persona adecuada para actuar en garantía de tales derechos y ser la persona que debe ser designada en el apoyo formal que requiere, pero a más de esos dichos el despacho y respaldado en las alegaciones de conclusión, respecta en el caso de autos la voluntad de la persona con discapacidad, quien en la diligencia se dio a entender concretamente a través de su participación en que es su deseo que ese apoyo formal lo preste su abuela María Rene Valencia de Martínez, es decir, expresó su preferencia con claridad, sin que se haya acreditado circunstancia alguna que descalifique tal asignación.

No puede pasar por alto el despacho que María Eugenia Naranjo Sánchez realizó manifestaciones en cuanto a la garantía de los derechos que le son respetados a Juan Sebastián por su abuela paterna, sin embargo, hizo alusión a presuntas situaciones futuras, las que el despacho no puede ni tendrá en cuenta para la decisión que aquí se aborda, eso sí, recuerda al grupo familiar en general que tenga acceso a esta decisión, los fines de la norma antes mencionada, el respeto y la garantía por la autonomía y autodeterminación de la persona con discapacidad, que en las decisiones presentes y futuras que se adopten debe tenerse en cuenta sus gustos y preferencias, que la ley le otorga el derecho a equivocarse, que no pueden tomarse decisiones desplazando su personalidad jurídica. Es decir, se deben eliminar las barreras que históricamente la sociedad y las normas le impusieron a las personas con discapacidad, permitiendo entonces que Juan Sebastián realice su vida de manera autónoma desde su discapacidad.

Corolario de lo dicho, se procederá a adjudicar el apoyo formal requerido por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid al momento de realizar los correspondientes alegatos de conclusión, quienes con el Ministerio Público confluyeron nuevamente en la necesidad de la prosperidad de esta acción.

Se itera, que el nombramiento de la persona de apoyo, a más de lo indicado por quien fungía como curadora y las declaraciones recibidas, se tiene en cuenta la manifestación de Juan Sebastián quien considera a su abuela como la persona de confianza y dentro del curso del proceso no se puso o presentó alguna circunstancia que deba tenerse en cuenta para desvirtuar esa designación.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Tercera de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Juan Sebastián Martínez Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía 1097032674, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **María Rene Valencia de Martínez**, identificada con la cédula de ciudadanía 25013738.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo que requiere Juan Sebastián Martínez, todo lo referente a la administración del dinero proveniente de la pensión.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Tercera de Armenia Quindío.

SEXTO: **ADVERTIR** que Juan Sebastián Martínez Naranjo se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación virtual correspondiente). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica la finalización de su gestión, en caso contrario, hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Tiempo.

DISPONER Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1b74c52df57be396d168b091cbc30201780d9682d12c6af6bc85e7e68207c6**

Documento generado en 13/04/2023 09:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>